REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós de julio de dos mil veintiuno

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **LUIS FANOR MARTINEZ PEREZ**
ACCIONADAS: **COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **2021-00330**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- <u>ACCIONANTE</u>:

Se trata de **LUIS FANOR MARTINEZ PEREZ,** mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- <u>ACCIONADA</u>:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con domicilio en esta ciudad.

III.- <u>DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS</u>:

Se trata de los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, PENSIÓN y MÍNIMO VITAL.**

IV.- <u>OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA</u>:

Aduce el accionante que nació el 2 de octubre de 1959, estuvo afiliado al régimen de prima media y mediante engaños se trasladó al régimen de ahorro individual.

Indica que el 24 de noviembre de 2017 mediante apoderado radicó demanda laboral para declarar la nulidad de ese traslado pensional, por lo que el 3 de mayo de 2019 el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá emitió sentencia favorable que declaró la nulidad del traslado y ordenó a Porvenir trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con su frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 del C.C., con los rendimientos que se hubieren causado.

Señala que dicho fallo también ordenó al Colpensiones reactivar su afiliación, actualizar y corregir su historia laboral una vez reciba esos dineros de Porvenir.

Menciona que Porvenir apeló esa sentencia, la que fue confirmada el 30 de junio de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Refiere que el 9 y 26 de octubre de 2020 radicó ante Porvenir y Colpensiones, respectivamente, peticiones en las que solicitó dieran cumplimiento a ese fallo.

Manifiesta que el 12 de noviembre de 2020 Porvenir rechazó su petición exponiendo que su solicitud de traslado a Colpensiones no contaba con un mínimo de 750 semanas cotizadas.

Afirma que el 27 de noviembre de 2020 Colpensiones también rechazó el traslado indicando que no es procedente por no contar con 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1/04/1994).

Sostiene que el 10 de febrero de 2021 radicó derecho de petición ante Colpensiones solicitando el cumplimiento del fallo y anexando tanto la sentencia de primera como de segunda instancia y que el día 11 siguiente le respondieron condicionando su cumplimiento a ciertos requisitos que estima como carga excesiva y que no fueron solicitados en las sentencias, además de los fallos, copia auténtica, liquidación de costas, constancia de ejecutoria, aprobación u objeción de costas.

Destaca que las accionadas no han cumplido el fallo judicial y no han realizado el traslado.

Pretende con esta acción se ordene el cumplimiento completo de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2020 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y, en consecuencia, que Porvenir realice el traslado de todos los recursos que tiene a su nombre y que Colpensiones acepte esos recursos y lo admita en el régimen de prima media, realizando todos los trámites necesarios para tal fin.

V.- <u>TRAMITE PROCESAL</u>:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas, solicitándoles rindan informe sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificadas esas entidades, se pronunciaron así:

COLPENSIONES señaló que esta acción debe negarse por improcedente en atención a que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

También que por tratarse de un fallo ordinario es considerado como una "orden compleja", pues para acatarse Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a esa entidad, sino que necesita la intervención del fondo de pensiones Porvenir, por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

Finalmente, que debe tenerse en cuenta que Colpensiones no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP Porvenir adelante las gestiones a su cargo.

PORVENIR indicó que el accionante no se encuentra afiliado allí, esto en cumplimiento a la condena proferida dentro de proceso ordinario laboral, donde procedió a realizar la anulación del traslado y a efectuar las novedades ante el Sistema de Información de Afiliados a los fondos de pensiones SIAFP.

Señaló que por lo anterior es Colpensiones quien debe activar la afiliación del accionante en su sistema de información, actualizar su historia laboral y resolver la solicitud de pensión.

Mencionó que procedió a la anulación y trasladó la totalidad de aportes a Colpensiones, lo que significa que frente a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del accionante no está legitimada a pronunciarse.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

> **"Art.86. (.....).**
> **(.....).**
> **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**
> **(.....).**
> **La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente**

el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la presunta falta de cumplimiento por las accionadas de sentencia proferida en proceso ordinario laboral.

3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, se observa que se CONDECERÁ la presente acción de tutela, por lo siguiente:

Si bien pudiera decirse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de decisiones judiciales, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha establecido que resulta procedente para el acatamiento de obligaciones de hacer.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia T-261/18 señaló:

"4.2.2. Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones *de hacer* y *de dar*. Esta

distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: *i)* el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando[26], *ii)* la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado[27] o, *iii)* el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia[28].”

En el caso de autos esta fuera de duda que lo ordenado por el juez laboral corresponde a una obligación de **hacer**, toda vez que ese fallo declaró la nulidad del traslado del accionante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia ordenó a la AFP Porvenir trasladar a Colpensiones “todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de LUIS FANOR MARTÍNEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”, numeral que fue adicionado en segunda instancia, “para en su lugar, ORDENAR a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo de la afiliación del demandante por cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses con los rendimientos causados y gastos cobrados por administración, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia”. También se ordenó que Colpensiones proceda a reactivar la afiliación de LUIS FANOR MARTÍNEZ, actualizar y corregir su historia laboral una vez reciba estos dineros de PORVENIR.

No es de recibo por tanto lo que aduce Colpensiones al excusar su incumplimiento a esa decisión judicial, cuando indica que se trata de una “orden compleja” que para ser acatada debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a ella, sino que necesita la intervención, en este caso del fondo de pensiones Porvenir, por lo que hasta que esta última no desarrolle las actividades a su cargo, no le será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

Lo anterior, por cuanto la AFP PORVENIR fue reiterativa en afirmar que había procedido a la anulación de la afiliación del accionante en sus sistemas y al traslado de sus aportes a Colpensiones, de lo cual si bien no aportó prueba alguna, lo cierto es que ante consulta efectuada por el despacho

en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social SISPRO y en el Registro Único de Afiliados RUAF **sí se pudo establecer que el accionante no cuenta con afiliación a pensiones**, luego se concluye que actualmente la reactivación de la afiliación del accionante se encuentra en cabeza de Colpensiones, así como la actualización y corrección de su historia laboral, conforme se ordenó en el juicio laboral.

Es decir, que es Colpensiones el sujeto llamado a cumplir con lo ordenado en la referida sentencia proferida en el juicio ordinario laboral, por ende, se concederá el amparo al derecho fundamental a la seguridad social del accionante, y, en consecuencia, se ORDENARÁ a COLPENSIONES que proceda, a dar cumplimiento a lo ordenado en ese fallo, reactivando la afiliación de LUIS FANOR MARTÍNEZ en el sistema de pensiones, actualizando y corrigiendo su historia laboral.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **AMPARAR** al accionante **LUIS FANOR MARTINEZ PEREZ** el derecho fundamental a la seguridad social vulnerado por la accionada **COLPENSIONES**, por ende, se **ORDENA** a la accionada **COPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo dé cumplimiento a la sentencia proferida el 3 de mayo de 2019 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada en providencia del 30 de junio de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reactivando la afiliación en el sistema de pensiones de LUIS FANOR MARTÍNEZ, actualizando y corrigiendo su historia laboral.

SEGUNDO: **DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fbd2d1d3afc8a664cc6329a843e52e438dc5742d88232d5876b930541a4992e
Documento generado en 22/07/2021 04:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica